



Informe Secretarial. Paso al despacho de la señora Juez del presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente de resolver sobre la nulidad formulada por la demandada, informándole que se surtió traslado a la parte ejecutante quien presentó memorial donde descurre el traslado, lo paso para lo de su conocimiento.

Usiacurí, 18 de julio de 2023.

Secretario

Franklin Lujan

Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE USIACURI, JULIO 18 DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

RAD. No. 08849408900120220004800.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: GELSON JOSÉ VILORIA MARTINEZ

Demandado: ALVARO AUGUSTO ZAPATA BARRANCO

ASUNTO.

Visto el informe Secretarial que antecede procederá el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, que formulara la demandada y sobre la cual se ordenó dar traslado a la demandante mediante auto de fecha 13 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

De la revisión del expediente de la referencia, se vislumbra que el apoderado judicial de la parte demandada, a través de memorial, solicita la suspensión de los términos de traslado para la contestación de la demanda, solicitud a la cual por auto del 13 de junio de las calendas se dispuso dar trámite como incidente de nulidad por indebida notificación, teniendo en cuenta los argumentos y peticiones que la soportaban.

En efecto, del estudio de la aludida petición, se observa que el señor apoderado de la parte demandada, argumentó en resumen lo siguiente:

Que al señor ÁLVARO AUGUSTO ZAPATA BARRANCO, la parte interesada le hizo llegar notificación mediante guía número 22000000231930 del día 2023-05-17 copia de una demanda contra VLADIMIR JACINTO ZAPATA CANTILLO, que nada tiene que ver con el señor ALVARO AUGUSTO ZAPATA BARRANCO.

Que los anexos de notificación, contienen copia de la demanda en tres folios, copia de las medidas cautelares, copia de la instrucción de llenado del Título Valor, copia de la cédula de ciudadanía de NILSON DE JESUS SANTIAGO NAVARRO, copia de la cédula de ciudadanía de VLADIMIR JACINTO ZAPATA CANTILLO, copia del título Valor suscrito supuestamente por el demandado VLADIMIR JACINTO ZAPATA, copia del acta de reparto de fecha 13 de mayo de 2022, copia del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2022.



Que verificado el presente expediente adelantado en esta agencia judicial del Municipio de Usiacurí, se evidencia que los señores NILSON DE JESUS SANTIAGO NAVARRO y el señor VLADIMIR JACINTO ZAPATA CANTILLO, nada tiene que ver con el proceso radicado 2022-00048.

Además de ello, sostuvo que el traslado de la demanda tampoco se encuentra cargado en la plataforma Tyba y que su defendido no pudo tener traslado del título valor que se pretende valer en su contra.

Que de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso, el Mandamiento Ejecutivo librado en contra del ejecutado no surte efecto debido a que no le ha sido notificado en legal forma.

Que al demandado se le ha cercenado el derecho a ser oída en legal forma al proceso, puesto que estaría en una incertidumbre de quien realmente lo estaría demandando, se le estarían violando el proceso, al igual que sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, al derecho de defensa y al debido proceso.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LA NULIDAD.

Que mediante notificación personal (art. 291 CGP), realizada a la parte demandada señor ÁLVARO AUGUSTO ZAPATA BARRANCO, se puso en conocimiento la presente demanda que existe en su contra, notificación que le fue remitida por intermedio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA, la cual fue recibida por el ejecutado en fecha 31 de enero de 2023, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa en mención.

Que mediante notificación por aviso (art.292CGP), realizada a la parte demandada señor ÁLVARO AUGUSTO ZAPATA BARRANCO, por intermedio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA, la cual fue recibida por el ejecutado en fecha 18 de mayo de 2023, de acuerdo a la certificación expedida por dicha empresa , comunicación a la cual se le anexó copia de la demanda y del auto que libró el Mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, de lo cual indica la demandante que mantiene bajo su custodia copia de ello.

No obstante, la demandante afirma que, al momento de adjuntar los documentos a la empresa de Mensajería, anexó en debida forma la documentación perteneciente al presente proceso; pero de igual manera afirma, que al parecer obedeció a un error involuntario de parte de la empresa mensajera, que intercambié documentos de otro despacho judicial, en el que también es apoderado el representante de la parte ejecutante.

Finaliza la ejecutante en su descorrer de nulidad, que en la medida que se considere la nulidad, solicita que se tenga al ejecutado notificado por conducta concluyente, pues ya se hizo parte dentro del proceso a través de un apoderado judicial, por lo cual se deberá enviarse el respectivo traslado de la demanda con todos sus anexos, para que pueda ejercer su derecho a la defensa; no obstante reitera, que la equivocación fue de la



empresa de Mensajería ESM LOGISTICA y de lo cual solo se está enterando por lo indicado hasta ahora, pero que la notificación surtida en el 31 de enero de 2023, la demandada no hizo ningún reproche.

CONSIDERACIONES:

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En relación a esta tenemos:

“(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante



la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones entratándose de procesos ejecutivos. Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa revisando la demanda y el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha mayo 27 de 2019, tenemos que el proceso que nos ocupa es un ejecutivo.

La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación, y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite, siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, observa el Despacho que en el mismo se indica, bajo la gravedad de juramento, que se desconoce el correo electrónico donde puede ser notificado el demandado, pero que se conoce una dirección física, esto es la calle 16 No. 17 -15 de Usiacurí.

De contera con lo anterior, se evidencia que el demandante procedió a realizar la notificación de la parte demandada, enviando citación para la notificación personal (art. 291 CGP), a través de la empresa de correo certificado ESM LOGISTICA, tal como se vislumbra en la certificación expedida por dicha empresa el día 01 de febrero de 2023¹, en la que se indicó que el día 31 de enero de la misma anualidad, fue recibida en la citada dirección la comunicación por el señor ALVARO ZAPATA, quien afirmó que el citado si reside en esta dirección. Dicha notificación contenía tanto auto por medio del cual se libraba mandamiento de pago en contra de éste último, además del traslado de la demanda y sus anexos, tal como consta en los documentos aportados por el demandante y que se pueden visualizar en el PDF #17 del cuaderno principal, y que no fue desmentido por el demandado.

Ahora bien, revisado el aviso que le fue enviado al señor demandado ÁLVARO AUGUSTO ZAPATA BARRANCO, se observa que en efecto la parte demandante le hizo llegar notificación mediante guía número 22000000231930 del día 2023-05-17 copia de una demanda contra VLADIMIR JACINTO ZAPATA CANTILLO, que nada tiene que ver con el señor ALVARO AUGUSTO ZAPATA BARRANCO; además se le indicó que de los anexos de notificación contenían copia de la demanda en tres folios, copia de las medidas cautelares, copia de la instrucción de llenado del Título Valor, copia de la cédula

¹ Ver folio # 5 del PDF # 17 del cuaderno principal



de ciudadanía de NILSON DE JESUS SANTIAGO NAVARRO, copia de la cédula de ciudadanía de VLADIMIR JACINTO ZAPATA CANTILLO, copia del título Valor suscrito supuestamente por el demandado VLADIMIR JACINTO ZAPATA, copia del acta de reparto de fecha 13 de mayo de 2022, copia del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2022, aspectos que traen como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la notificación por aviso conforme lo dispone el art. 292 del CGP, y ante la falta de un agotamiento correcto, se considera que le asiste la razón al demandado cuando señala que este tipo notificación no se surtió debidamente; razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación *por aviso* del mandamiento de pago a la parte ejecutada, debiéndose dejar sin efectos las actuaciones que dependieran de ésta última, tal como es el computo de términos para la contestación de la demanda.

Ahora bien, pese a que tal como se dijo, la notificación por aviso no surte efectos jurídicos al no haberse realizado debidamente, no se puede pasar por alto que según consta en el expediente digital en el PDF # 10 y según fue certificado por el secretario del despacho², el demandado acudió a la secretaría del juzgado el día 24 de mayo del año 2023 y se notificó personalmente de la demanda, accediendo de manera inmediata al expediente, recibiendo copia del mandamiento de pago y del escrito de demanda, conforme se aprecia al momento de estampar su firma y huella.

Por lo anterior, el demandado se tendrá por notificado de manera personal de la presente demanda, el día 24 de mayo del 2023, por los motivos que se indicaron en el párrafo anterior.

Por último, frente a la manifestación realizada por el apoderado del demandado, referente a que el traslado de la demanda tampoco se encuentra cargado en la plataforma Tyba y que su defendido no pudo tener traslado del título valor que se pretende valer en su contra, debe señalarse que revisado dicho aplicativo se puede evidenciar que dichos documentos se encuentran cargados en la plataforma desde el 22-08-2022, tal como consta en el siguiente recuadro:

Nombre del Archivo	Fecha de Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado de Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen de Cargue	Estado
03COMUNICACIONES OFICIALES.Pdf	2022-08-22		COMUNICACIONES OFICIALES	F050DFE7287CA05934DC00F6CA1DC8E7178D3EE5	17314	0	0	0	Digital	Activo
02COMUNICACIONES OFICIALES.Pdf	2022-08-22		COMUNICACIONES OFICIALES	6E36266F23B95A927C2542C92FF1CAD3461E3BF7	214154	0	0	0	Digital	Activo
01DEMANDA.Pdf	2022-08-22		DEMANDA	F6A381CFB1E223915913FCA15C08DABD8CDC17E9	5503073	0	0	0	Digital	Activo

² Ver PDF # 21 del cuaderno principal



Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación *por aviso* del mandamiento de pago a la parte ejecutada, debiéndose dejar sin efectos las actuaciones que dependieran de ésta última, tal como es el computo de términos para la contestación de la demanda. Lo anterior conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme a lo señalado en la parte considerativa de ésta providencia, téngase por notificada la presente demanda, *de manera personal*, al demandado ALVARO AUGUSTO ZAPATA BARRANCO, el día 24 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GENOVEVA CONTRERAS LORA
JUEZ**

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239829f94fa8aa52b1f506d72ff428b503d0a04aefee465ff552c89b1ae29503**

Documento generado en 18/07/2023 05:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>